

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00748/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones, X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00748/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

- *“ copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica mas los RECURSOS LOCALES / FORTASEG y FASP de 2017 a la fecha sobre el como / informe de cada contraloría la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados, así como auditorías practicadas (bienes para seguridad) patrullas, moto patrullas, cámaras con poste y botón de pánico , precio detallado vehículo y equipo policial , (lineamientos de FASP que aplicaron en cada caso con sus documentos técnicos) empresa a la que se compro o rento la patrulla y el equipo policial o cámara , Numero de cámaras instaladas en la población , costo de su C5 o similar . con su contrato de obra y equipamiento detallado .” (Sic)*

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta al ahora **RECURRENTE**, remitiendo mediante archivo anexo el oficio suscrito por el Comisario de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Valle de Bravo que contiene un total de 17 páginas, entre las que se encuentran informes de cumplimiento del FORTASEG del Cuarto Trimestre 2017, Tercer trimestre 2018, Cuarto Trimestre 2020; así como los criterios generales para la administración y ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2017 y subsecuentes.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso recurso de revisión, adoleciéndose de la entrega incompleta de la información, argumentando opacidad por corrupción.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** resultaban parcialmente fundados, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenó hacer entrega vía Saimex, en versión pública de lo siguiente:

1. **“• Reportes o informes de gastos en materia de seguridad pública al Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al dieciocho de enero de 2021 de recursos locales, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, primer, segundo y cuarto trimestre del año 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2020.**

2. **De los bienes adquiridos en materia de seguridad pública con recursos locales, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) del uno (1) de enero de 2017 al dieciocho (18) de enero de 2021:**
 - a. **Contratos y anexos técnicos;**
 - b. **Estudios de Mercado;**

- c. **Facturas;**
 - d. **Revisión de bases por parte de la contraloría;**
 - e. **Auditorías practicadas;**
 - f. **Número de cámaras instaladas en el municipio; y,**
 - g. **Costo de su C5 o análogo;"**
3. **Reportes o informes de gastos en materia de seguridad pública al Sistema Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al dieciocho de enero de 2021 de recursos locales, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) del primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, primer, segundo y cuarto trimestre del año 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2020.**
4. **De los bienes adquiridos en materia de seguridad pública con recursos locales, del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) y del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) del uno (1) de enero de 2017 al dieciocho (18) de enero de 2021:**
- h. **Contratos y anexos técnicos;**

- i. Estudios de Mercado;
- j. Facturas;
- k. Revisión de bases por parte de la contraloría;
- l. Auditorías practicadas;
- m. Número de cámaras instaladas en el municipio; y,
- n. Costo de su C5 o análogo;

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora no debió desarrollar dentro del estudio la prueba de daño; lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** es el responsable de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Es así que, le corresponde al **SUJETO OBLIGADO** fundar y motivar, así como desarrollar la prueba de daño y causales de reserva con las disposiciones señaladas en los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicta:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

....

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En adición a lo anterior, de ser el caso, en el Acuerdo de Clasificación deberá constar la realización de la prueba de daño, en la que sea **EL SUJETO OBLIGADO** quien justifique la razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

(Énfasis añadido)

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutora no debió realizar dentro de su estudio la prueba de daño de la información requerida por el particular y si bien la documentación que se ordena podría ser susceptible de ser clasificada como información reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** es el encargado de la realización de dicha prueba de daño al justificar de manera fundada y motivada la restricción temporal para acceder a la misma, en atención al principio de imparcialidad previsto en la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la materia.

YSM/DMHR

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 0748_2021_VP_EAY

52 b7 2f ef b7 0f ab d9 ec 10 0f ab c3 ca 13 1e fb 62 d7
cf 0b 0d 9a f0 45 f2 bb f5 2b e0 9e 84 54 42 9b 0a 39 fa
23 37 2e 30 ee fe e9 d2 84 63 e7 d1 aa 88 03 93 81 5f
86 23 7f 1e 0b ec cb 83 a4 2c 17 56 05 a2 1a a9 59 69
0a 92 fd 07 bd 06 65 fc 76 94 24 bc f9 c2 f7 3f 9c 6c 0a
b4 74 6f 5d 86 76 82 b5 eb 7b 1c c8 af 40 db 14 3e f2
08 0e 04 c1 16 46 9b 8f 97 f3 7f 90 07 b3 18 59 10 8f
e9 42 d3 19 ce a1 c3 b3 90 00 e0 01 cf af 3a 06 90 6b
98 71 1f 68 54 08 72 0e 44 02 ca 07 22 44 2e a5 98 a5
37 73 24 71 dd b1 0e 1a 63 29 f9 f1 0f 85 ee e4 0d ad
b5 0e eb da 5e 6f 13 89 a0 6a 65 3f 83 a8 fd 0c 01 cc
d4 12 6f dc b1 92 be 0a ef 5f 0f 36 91 49 12 e7 54 6e
73 af ca b2 78 33 99 54 b3 da 8a 85 96 0c 03 1e 62 45
23 eb e2 51 9f 86 fe 15 16 b4 cb 12 4e 33 c2 c1 15 42
e0

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 0748_2021_VP_EAY



LFZCRPgbmF1TQPRLDhaFN4ij